

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015).

Magistrado ponente: **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA.**

Proceso No.	110013103003201500232 01
Clase:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante:	JUAN MANUEL Y CARLOS FERNANDO GALÁN PACHÓN.
Accionado:	FUNDACIÓN LAS 2 ORILLAS (PROPIETARIA DEL INFORMATIVO DIGITA www.las2orillas.co), MARÍA ELVIRA BONILLA Y GUSTAVO RÚGELES.

Sentencia discutida en las sesiones números 15y 16 de catorce (14) y veinte de abril de abril de dos mil quince (2015) respectivamente, y se aprobó en la segunda.

Decídase la impugnación instaurada por la accionante María Elvira Bonilla en su calidad de Directora del portal de internet “Las 2 Orillas” en contra la sentencia de 25 de marzo de 2015, proferida por el Juzgado 3º Civil de Circuito de Bogotá, mediante la cual se concedió el amparo reclamado.

ANTECEDENTES

Los señores Juan Manuel y Carlos Fernando Galán Pachón, solicitaron la protección de sus derechos fundamentales al buen nombre, honra, dignidad humana, intimidad personal y familiar, así como rectificación en condiciones de equidad, los cuales estimaron vulnerados por la Fundación las 2 Orillas (propietaria del

informativo digital www.las2orillas.co), María Elvira Bonilla y Gustavo Rugeles (Periodista), toda vez que el 5 de noviembre de 2014 publicaron un artículo titulado “Los contratos de la Escuela para la democracia Galán”, en el que se afirmó que “El efecto político de Carlos Fernando y Juan Manuel liderando Cambio Radical y el Partido Liberal, partidos claves de la coalición de gobierno y su presencia en el Congreso y en la escena política nacional ha tenido eco en la suerte de la fundación que atraviesa por su mejor momento en términos de volumen de contratos adjudicados por el gobierno”¹, lo que a juicio de los actores “da a entender, primero, que nuestra acción política tendría algún impacto en la posibilidad o no de la Corporación –la Sala agrega: Corporación Escuela Galán para el Desarrollo de la Democracia– para firmar convenios o contratos con entidades estatales, lo cual es completamente falso. Además da a entender que se trata de contratos celebrados entre el Estado y la familia Galán (puesto que se habla del supuesto éxito contractual de la familia), lo cual es también falso”², pues la mencionada Corporación no es una empresa familiar, sino que corresponde a una entidad mixta en la que el Estado tiene el 85.57%, cuya junta directiva es presidida por el Ministerio de Educación y en la que ni su señora madre ni ellos ejercen participación alguna, “ni nos lucrarnos de los contratos que ella celebra y ejecuta con algunas entidades estatales”³.

Señalaron que el artículo fue replicado en varios medios de comunicación lo cual ha afectado su buen nombre y propiciado ataques contra ellos en las redes sociales “facebook” y “twitter”, allende que el “abogado De la Espriella estaría preparándose para iniciar un proceso de pérdida de investidura en contra de nosotros”⁴ y aunque mediante escritos datados el 12 de noviembre de 2014 y el 23 de febrero de 2015 solicitaron la rectificación debida, los accionados no han accedido a ello y por el contrario, han difundido la publicación.

En consecuencia, deprecaron que previo amparo de los derechos fundamentales invocados, se ordene la rectificación de la información contenida en el artículo de conformidad con las solicitudes a las que se aludió en el párrafo anterior, la cual deberá ser divulgada “cuando menos, mediante publicación en dicho portal de internet durante un tiempo equivalente al que ha estado al aire el artículo” reprochado “y debe replicarse en las páginas de Facebook y

¹ Ver folio 88 del cuaderno 1.

² Ver folios 168 y 169 del cuaderno 1.

³ Ver folio 169 Ib.

⁴ Ver folio 171 Ib.

Twitter de www.las2orillas.co y en la cuenta de Twitter del periodista Gustavo Rugeles, para efectos una equivalencia en el despliegue y relevancia”⁵.

El juez de primer grado en el proveído de fecha 16 de marzo de 2015 dispuso la vinculación de las emisoras W Radio, Cadena Súper, de los diarios ADN, Periódico Extra, El Frente en calidad de propietaria del portal www.elfrente.com.co, El Herald, Vanguardia Liberal y Kieneskien Editorial S.A.S. en calidad de propietaria del portal www.kienyke.com⁷; no obstante los accionantes deprecaron su desvinculación según se observa a folio 332 del cuaderno 1.

María Elvira Bonilla actuando como Directora del portal de internet “Las 2 Orillas” solicitó la negativa de las pretensiones de los actores, habida cuenta que lo afirmado por ellos carece de validez, toda vez que el medio de comunicación accionado fue responsable y cumplió con el requisito de veracidad “pues la crónica presentada por el señor GUSTAVO RUGELES tiene total respaldo en la realidad...”; además, precisó, que los gestores del amparo no están legitimados para solicitar que se ampare el buen nombre de la Corporación Escuela Galán para el Desarrollo de la Democracia⁸.

El Juez 3° Civil del Circuito de Bogotá concedió el amparo reclamado por estimar que los actores no han tenido ninguna participación contractual en ninguna de las etapas de la que hoy es la “Escuela Galán para el Desarrollo de la Democracia” por lo que la información contenida en el artículo del periodista Gustavo Rúgeles no es veraz “al tiempo que muestra una ausencia de investigación seria sobre lo que constituyó la premisa principal del artículo y que le permitió vincular a los accionantes con los contratos celebrados..” circunstancia fáctica que dio lugar a la vulneración de los derechos reclamados⁹.

En desacuerdo con lo decidido, María Elvira Bonilla, en la calidad ya anotada, impugnó el fallo para lo cual manifestó que la columna escrita por el señor Gustavo Rugeles obedece a una investigación seria con contenidos que corresponden a la realidad; además, señaló que la rectificación ordenada por el señor juez *a quo*

⁵ Ver folio 200 Ib.

⁶ Ver folio 271.

⁷ Ver folio 271.

⁸ Ver folios 267 a 294 Ib.

⁹ Ver folios 363 a 375 Ib.

no es procedente toda vez que alude a afirmaciones que no fueron realizadas por el mencionado periodista¹⁰

CONSIDERACIONES

La tutela se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública (artículo 86 de la Carta Política).

En relación a la supuesta transgresión de los derechos de los accionantes y con el objeto de dar respuesta a los argumentos de la impugnación, es preciso indicar que el problema jurídico que se debe resolver se concreta en determinar si la Fundación las 2 Orillas (propietaria del informativo digital www.las2orillas.co), María Elvira Bonilla y Gustavo Rugeles (Periodista), con el artículo titulado “Los contratos de la Escuela para la democracia Galán”, en el que se afirmó que “El efecto político de Carlos Fernando y Juan Manuel liderando Cambio Radical y el Partido Liberal, partidos claves de la coalición de gobierno y su presencia en el Congreso y en la escena política nacional ha tenido eco en la suerte de la fundación que atraviesa por su mejor momento en términos de volumen de contratos adjudicados por el gobierno”¹¹, desconocieron los derechos fundamentales al buen nombre, honra, dignidad humana, intimidad personal y familiar, así como rectificación en condiciones de equidad de los señores Juan Manuel y Carlos Fernando Galán Pachón.

Analizadas las pruebas allegadas a la actuación, bien podría decirse que el artículo de prensa mencionado involucra alguna imprecisión en punto a la naturaleza jurídica de la Corporación, la cual, por sí solo, no vulnera el buen nombre de las personas naturales aquí accionantes.

En cuanto a la libertad de expresión, se encuentra reconocida en la Constitución Política en el artículo 20, el cual reza:

“Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y

¹⁰ Ver folio 430 a 444 Ib.

¹¹ Ver folio 88 del cuaderno 1.

recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura”.

Del texto de la norma citada se infiere que toda persona tiene derecho a informar y a recibir información, lo que supone, según la jurisprudencia constitucional¹², también a: 1) la libertad de informar, 2) la facultad de fundar medios de comunicación, 3) proteger la actividad del periodismo, 4) la prohibición de la censura, 5) que la comunidad reciba información oportuna, veraz e imparcial, entre otros.

Ha dicho la jurisprudencia que:

“en el ejercicio de tales facultades presenta muy frecuentes tensiones, no superadas en el mundo, especialmente ante los derechos a la intimidad personal y familiar, el buen nombre y la honra, al igual que frente a la rectificación. De una parte los medios de comunicación tienen el deber de emitir información cierta, objetiva y oportuna, y de otra, poseen el derecho de publicar los hechos y actuaciones, aún en lo irregular, de que tengan conocimiento en virtud de su función. Sin embargo, deben ser diligentes y cuidadosos en la divulgación de información que involucre situaciones atinentes a la vida íntima de las personas y las familias, que aun siendo verdadera, su publicidad puede lesionar derechos fundamentales de los allí involucrados, implicando daño a la intimidad, la honra y el buen nombre”¹³.

En reciente pronunciamiento señaló que:

“Debido a su importancia frente a la ciudadanía en general, el ejercicio de la libertad de información exige ciertas cargas y responsabilidades para su titular. Los principales deberes hacen referencia a la calidad de la información que se emite, en el sentido en que debe ser

¹² Corte Constitucional. Sentencia T-453 de 15 de julio de 2013. M.P.: Nilson Pinilla Pinilla

¹³ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-453 de 15 de julio de 2013. M.P.: Nilson Pinilla Pinilla.

veraz e imparcial y respetuosa de los derechos fundamentales de terceros, particularmente los del buen nombre y la honra¹⁴. Cuando se ejerce la libertad de información a través de los medios de comunicación, la jurisprudencia ha trazado una distinción entre la transmisión de información fáctica y la emisión de opiniones o valoraciones de hechos (...).¹⁵

De conformidad con los precedentes jurisprudenciales citados, los supuestos fácticos del presente asunto y las pruebas adosadas, la Sala es del criterio que el artículo de prensa reprochado debe ser enmarcado como una manifestación de la libertad de expresión, razón por la cual se hace necesario establecer si es una información o una opinión, como se hace a continuación, para de allí derivar las consecuencias que llevan a la revocatoria de la sentencia impugnada.

Se dijo en el texto periodístico reprochado “El efecto político de Carlos Fernando y Juan Manuel liderando Cambio Radical y el Partido Liberal, partidos claves de la coalición de gobierno y su presencia en el Congreso y en la escena política nacional ha tenido eco en la suerte de la fundación que atraviesa por su mejor momento en términos de volumen de contratos adjudicados por el gobierno”.¹⁶

Se colige que el texto referido es una opinión personal del periodista, soportado en una investigación respecto a la contratación de algunas entidades del Estado con la referida corporación. Tal percepción así se estimare equivocada o parcializada no implicaría que se deba acceder a amparar los derechos fundamentales reclamados, pues, se itera, las “opiniones” están amparadas bajo el manto de la “libertad de expresión *stricto sensu*”, como lo ha dicho la jurisprudencia Constitucional.

“La información sobre hechos, en tanto ejercicio de la libertad de información, ha de ser veraz e imparcial, mientras que la expresión de opiniones sobre dichos

¹⁴ Ver entre otras, sentencias T-074 de 1995 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, T-104 de 1996 M.P. Carlos Gaviria Díaz, SU-056 de 1995 M.P. Antonio Barrea Carbonell, T-391 de 2007 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-496 de 2009 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

¹⁵ Sentencia T-256/13 Referencia: expediente T-3.720.050. Acción de Tutela instaurada por Carlos Eduardo Hernández Mogollón, contra el diario La Opinión de Cúcuta. Derechos fundamentales invocados: buen nombre, honra, presunción de inocencia y rectificación en equidad. Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHAJUB. Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil trece (2013).

¹⁶ Ver folio 88 del cuaderno 1.

hechos, cubierta por la libertad de expresión *stricto sensu*, no está sujeta a estos parámetros. Las opiniones equivocadas y parcializadas gozan de la misma protección constitucional que las acertadas y ecuanímes¹⁷. De la misma manera, el Estado tiene el deber de respetar la información emitida por los medios de comunicación y garantizar la circulación amplia de la información aún aquellos que revelen aspectos negativos de las propias instituciones estatales”¹⁸.

Aunado a lo anterior, en el presente asunto no se puede olvidar la calidad de Senadores, su posible influencia en la vida pública de nuestro país, que representan diferentes sectores políticos y pertenecen a dos de los partidos de la denominada “Mesa de Unidad Nacional” que apoyan al Doctor Juan Manuel Santos Calderón, actual Presidente de la República, condiciones por las cuales la ciudadanía en general y los medios de comunicación en particular, pueden ejercer vigilancia a sus actividades de la vida pública, por lo cual, no en pocos casos, son objeto de un severo escrutinio, algunas de las veces con opiniones equivocadas o parcializadas, pero que por las calidades antes mencionadas, están sometidos a las mismas [opiniones] y deben soportarlas, salvo graves desbordamientos o abusos que aquí no se avizoran.

Al respecto, se debe recordar lo dicho por el Alto Tribunal Constitucional:

“No obstante, para la Sala es de especial importancia advertir que el caso concreto tiene un elemento que debe resaltarse y es el hecho de que las informaciones del medio de comunicación están dirigidas a un particular que ejercía funciones públicas y tenía a su cargo una entidad que administraba recursos públicos, por lo que, la libertad de expresión y de prensa tiene prevalencia, debido a la función de inspección y control que ejercen los medios de comunicación sobre el poder público en asunto de interés actual. La Corte Interamericana se ha

¹⁷ La jurisprudencia ha sostenido que el derecho de rectificación, por ejemplo, es una garantía de la persona frente a los poderosos medios de comunicación, pero sólo es predicable de las informaciones, más no de los pensamientos y opiniones en sí mismos considerados. Ver entre otras, sentencias T-048 de 1993 M.P. Fabio Morón Díaz, SU-056 de 1995 M.P. Antonio Barrera Carbonell, T-1682 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-391 de 2007 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-219 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo.

¹⁸ Sentencia T-256/13 ibídem cita número 15.

referido a estas situaciones y ha afirmado que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión cuando contiene afirmaciones críticas frente un funcionario público sobre sus funciones, éste está expuesto a un nivel de crítica más amplio que los particulares.¹⁹ En el mismo orden, ha considerado que en una sociedad democrática las expresiones referidas a la idoneidad de los funcionarios gozan de una mayor protección, ya que éstos han decidido exponerse voluntariamente a un escrutinio más exigente, a que las actividades que desempeñan son de interés público, y a que tienen una amplia posibilidad de controvertir públicamente las afirmaciones que los afectan²⁰.

Recapitulando lo expuesto, se tiene lo siguiente: 1) La existencia de un artículo periodístico soportado en una investigación en la cual se expresan algunas opiniones que no son compartidas por los accionantes, 2) En el mencionado texto no se afirma expresa ni específicamente que los Senadores Juan Manuel y Carlos Fernando Galán Pachón hayan tenido injerencia directa en la contratación de entidades Estatales con la CORPORACIÓN ESCUELA GALÁN PARA EL DESARROLLO DE LA DEMOCRACIA²¹ o que hubieran intervenido de alguna manera para que se les adjudicara contrato alguno, 3) Analizado el texto “El efecto político de Carlos Fernando y Juan Manuel liderando Cambio Radical y el Partido Liberal, partidos claves de la coalición de gobierno y su presencia en el Congreso y en la escena política nacional ha tenido eco en la suerte de la fundación que atraviesa por su mejor momento en términos de volumen de contratos adjudicados por el gobierno”, la Sala es del criterio que es una opinión personal del periodista y que como tal, está amparada bajo el manto de la “libertad de expresión *stricto sensu*”, 4) Por tener los accionantes la calidad de “Senadores de la República” están expuestos a un escrutinio más severo de la comunidad y los medios de comunicación, pues, no debe olvidarse que las actividades que desempeñan son de interés público, y a que “tienen una amplia posibilidad de controvertir públicamente las afirmaciones que los afectan”²².

¹⁹ Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107

²⁰ Corte I.D.H., Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193.

²¹ Ver folios 2 y 22 del cuaderno uno.

²² Corte I.D.H., Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193.

En este orden de exposición, se debe colegir que no había lugar a la prosperidad del amparo pretendido, razón por la cual el fallo censurado debe ser revocado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Séptima de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Revocar la sentencia de fecha y procedencia preanotadas.

Segundo. NEGAR el amparo solicitado por los accionantes.

Tercero. Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

Cuarto. Remítase el expediente de esta acción a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

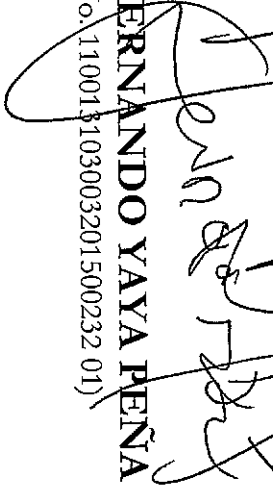
Los magistrados,


MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

(Rad. No. 110013103003201500232 01)


JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN

(Rad. No. 110013103003201500232 01)


ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

(Rad. No. 110013103003201500232 01)